

03 _ cultura, deporte y bilingüismo

2005

03 _ cultura, deporte y bilingüismo



2005

DEPORTE

- Disconformidad con sanción impuesta por utilización Complejo Deportivo Municipal de Peralta y ausencia de contestación a alegaciones

ANTECEDENTES

En esta ocasión un vecino de Peralta (**expte 04/412/C**) planteaba una queja motivada por su disconformidad con una sanción impuesta por la Comisión de Seguimiento del Complejo Deportivo Municipal de dicha localidad.

El autor de la queja nos informaba que, a finales del mes de julio, y a raíz del supuesto mal comportamiento de su sobrino dentro del complejo deportivo, se le impuso a este una sanción consistente en la prohibición de acceder a las instalaciones deportivas durante una semana, salvo para acudir a las clases de natación durante una hora diaria.

Según el interesado, la sanción impuesta se cumplió íntegramente, ya que él, personalmente, se encargaba de acompañar al menor a las clases diarias de natación, para, posteriormente, abandonar juntos el recinto.

Sin embargo, parte del personal de las instalaciones deportivas alegó que la sanción no estaba siendo debidamente cumplida, por lo que el gerente de la empresa que viene gestionando las mismas decidió, unilateralmente, ampliar el periodo de prohibición de acceso otra semana mas.

Cuando los familiares del menor se enteraron de esta decisión, claramente injusta en su opinión, acudieron al gerente para que les explicara las razones por las cuales se había decidido prohibir la entrada a la piscina, produciéndose un enfrentamiento verbal entre el interesado, su esposa y la madre del niño con el citado gerente.

Tras esta discusión, el 9 de agosto, la Comisión de Seguimiento del Complejo Deportivo Municipal le notificó que, a la vista del estudio del informe relativo al expediente sancionador seguido por la empresa en cuestión, había considerado los hechos como una falta grave de incumplimiento de normativa. La sanción impuesta consistió en la pérdida de los derechos de abono y usuario y en la expulsión temporal de las instalaciones por un periodo de quince días.

Contra esta decisión, las cuatro personas sancionadas presentaron el 12 de agosto de 2004, una instancia en la que solicitaban la anulación de la sanción acordada así como la dimisión del Gerente y de una de las socorristas de las instalaciones.

Esta solicitud fue reiterada el 4 de octubre del mismo año, sin que recibieran tampoco contestación, por lo que acudieron a esta Institución solicitando nuestra intervención para, así, obtener la debida contestación, cuya solicitud volvieron a reiterarla con fecha 13 de abril de 2005.

ANÁLISIS

Pese al tiempo transcurrido desde nuestra solicitud inicial de información hasta recibir la documentación municipal, del examen de la misma poco más de lo que ya nos había hecho llegar el autor de la queja se aportaba al debido conocimiento del supuesto planteado, solamente el informe emitido por el personal responsable de las instalaciones así como el Reglamento de Régimen Interno del Complejo Deportivo Municipal de Peralta que, si bien no podía ser aplicado en esa fecha al ser publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de Navarra nº 10, de 24 de enero de 2005, cuando menos constituirá un instrumento válido para abordar en lo sucesivo las cuestiones que puedan derivarse de la utilización de dicho complejo por parte de sus abonados y resto de usuarios.

En cualquier caso, por lo que se refiere a la forma ya no sólo destacábamos la tardanza en responder a nuestra solicitud de información, incumpliendo las obligaciones contenidas en nuestra Ley foral reguladora (art. 26.1), dificultando de esta forma cualquier pronunciamiento que pudiéramos hacer sobre unos hechos acaecidos en el mes de julio del año pasado, sino que resultaba inadmisibles que ante dos escritos presentados por parte de los interesados en el Ayuntamiento, tres si tenemos en cuenta el presentado el 13 de abril de este mismo año, exponiendo una serie de hechos y consideraciones, no se hubiera dado ningún tipo de contestación por parte de esa entidad local a los mismos.

A este respecto, la falta de contestación por parte de la Administración a las solicitudes o escritos que presentan los ciudadanos, ha sido una cuestión que venimos abordando desde el inicio de la puesta en funcionamiento de esta Institución, con ocasión de las diferentes quejas que nos son formuladas.

Es por ello que con ocasión de este tipo de conductas hemos tenido que recordar cómo, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y, en particular, en su art. 42, prevé que:

1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

.../...

3.- Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses."

En este sentido, no debe de olvidarse a tal efecto que el primer principio al que el constituyente sometió en su actuación a la Administración (art. 103 CE) fue el de la eficacia, que, obviamente, significa la conclusión, mediante resolución expresa, motivada, y en el plazo establecido, de los procedimientos administrativos.

Tomando como referencia la propia exposición de motivos de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cabe afirmar que:

"La Ley introduce un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano, superando la doctrina del llamado silencio administrativo. Se podría decir que esta Ley establece el silencio administrativo positivo cambiando nuestra norma tradicional. No sería exacto. El objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe de ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado. Esta garantía, exponente de una Administración en la que debe de primar la eficacia sobre el formalismo, sólo cederá cuando exista un interés general prevalente o, cuando realmente, el derecho cuyo reconocimiento se postula no exista."

En este aspecto pues, el de la obligación de resolver dentro de los plazos establecidos, el Ayuntamiento de Peralta había infringido la normativa anteriormente citada, al no haber dado contestación a los dos escritos presentados por los interesados (12 de agosto y 4 de octubre) dentro del plazo establecido para ello.

No podemos olvidar, por último, que el incumplimiento del deber de contestar no sólo representa una conculcación del principio de legalidad, sino que incide de forma negativa en el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva de los administrados consagrado constitucionalmente en el art. 24 de la Constitución, dada la relación existente entre el silencio administrativo negativo y la existencia de plazos preclusivos, tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

59

De otra parte, y por lo que se refiere al procedimiento sancionador, pese a la dificultad de revisar cualquier tipo de actuación llevada a cabo hace prácticamente un año, y siendo comprensible que, tal y como se contempla en el Reglamento de Régimen Interno del Complejo Deportivo Municipal de Peralta, en el caso de determinadas infracciones leves las posibles sanciones tengan un carácter más inmediato, ello no puede suponer en ningún caso merma en las garantías de defensa que puedan articularse por parte de los interesados, especialmente en casos como el que nos ocupa en el que las personas afectadas habían efectuado una serie de manifestaciones o alegaciones a la comunicación inicialmente recibida. A ello debe añadirse la necesaria individualización de las conductas y hechos sancionables conforme a la normativa que resulta de aplicación en lo que se refiere al ejercicio de la potestad sancionadora.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que procedía efectuar **RECOMENDACIÓN** al Ayuntamiento de Peralta en el sentido de que, volviendo a retomar las actuaciones llevadas a cabo en el expediente seguido al efecto para la imposición de la sanción a los interesados, procediese a través del órgano competente a resolver expresamente el mismo, dando contestación a los escritos presentados por los afectados, con indicación, en su caso, de los recursos que cabría interponer frente a la decisión que finalmente se adoptase.

Finalmente la Alcaldesa del Ayuntamiento de Peralta nos remitió la correspondiente contestación en la que se nos indicaba que había decidido aceptar la recomendación formulada. A tal efecto se nos adjuntaba certificado del acuerdo adoptado en la Junta Local de Gobierno en el que se estimaba el recurso interpuesto por los interesados. y se dejaba sin efecto la sanción impuesta.

BILINGÜISMO

- Rotulación interior de la ampliación del Hospital García Orcoyen de Estella

ANTECEDENTES

En esta ocasión (expte 05/107/C) un grupo de ciudadanos y ciudadanas de Estella nos planteaba una queja como consecuencia de la señalización, exclusivamente en castellano, de las rotulaciones e indicadores interiores de la ampliación llevada a cabo en el Hospital García Orcoyen de dicha localidad.

Sin perjuicio de las fundamentaciones que los autores de la queja realizan tomando como base el actual marco normativo, en especial la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuence, llamaba especialmente la atención, en relación con la situación que se nos describía en la citada queja, la disparidad de criterio y falta de uniformidad en la solución adoptada en esta zona nueva o ampliada con respecto a la forma en que se encontraban redactadas las rotulaciones e indicadores existentes en las restantes instalaciones del citado Centro hospitalario, que según se nos indicaba, era en formato bilingüe.

Por ello nos dirigimos al Departamento de Salud para que nos informase sobre la cuestión planteada en la queja, y en concreto sobre los criterios que se habían podido tener en cuenta para llevar a cabo tal actuación, apartándose de los anteriormente establecidos.

La Consejera de Salud en contestación a nuestra solicitud nos remitió escrito-informe donde venía a hacer referencia, entre otras cosas, a la ubicación de Estella en la zona mixta a los efectos de la aplicación de la Ley Foral del Vascuence, a los distintos Decretos Forales que en el tiempo han venido regulando esta materia con soluciones muy distintas y la incidencia que, por tanto, habían tenido en la identificación y señalización del citado Hospital y, por último, a que según el Decreto Foral vigente en el momento de la realización de la actuación a que hacíamos referencia existía obligación de rotular las dependencias sitas en zona mixta en castellano.

ANÁLISIS

Analizadas detenidamente las distintas razones que se nos exponían en dicho escrito-informe, en el sentido de justificar la decisión adoptada, transmitimos una serie de consideraciones que, a juicio de esta Institución, debían ser tenidas en cuenta.

Como bien se introducía en la contestación recibida, cualquier análisis de estas cuestiones debía partir de la referencia obligada a la normativa que resulta de aplicación. Así el artículo 3 de la Constitución Española reconoce, en primer lugar, el castellano como lengua oficial de todos los españoles, que tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, sin perjuicio de las demás lenguas españolas que también serán oficiales en las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus propios estatutos.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce al castellano como lengua oficial de Navarra pero también al vascuence, que tendrá carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra, zonas que serán determinadas mediante ley foral. La Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, que regula el uso del vascuence en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece tres zonas distintas denominadas vascófona, no vascófona y mixta, que se distinguen en función del grado de implantación del vascuence en cada una de ellas.

En desarrollo de la misma ley, y por lo que se refiere a los más recientes que se citan en el informe recibido, se han dictado, entre otros, el Decreto Foral 372/2000, de 11 de diciembre de 2000, así como el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, de uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, coincidentes ambos en las previsiones contenidas en su artículo 16, apartado 1, en el sentido de establecer que los rótulos indicativos de despachos y dependencias de las Administraciones Públicas de Navarra con sede en la zona mixta se deberán redactar en castellano.

Sin embargo, y en lo que respecta a la opinión que se nos transmite sobre la interpretación de dicho precepto, no la podemos compartir en su totalidad, ya que lo que está previendo dicho artículo es que, obligatoriamente, se debe utilizar la redacción en castellano, pero ello no significa que se prohíba o impida la utilización bilingüe o en vascuence, sino que se utilice la que se utilice, no se puede omitir la redacción en castellano, como no podía ser de otro forma.

En primer lugar, porque cuando la norma no recoge una prohibición expresa no podemos introducirla por medio de la interpretación, contradiciendo todas las reglas recogidas en nuestra jurisprudencia sobre la hermenéutica de las normas.

Mantener lo defendido en el escrito remitido sería lo mismo que contradecir el principio general de que no cabe la interpretación extensiva de normas restrictivas, así como el principio de buena hermenéutica, según el cual los preceptos limitativos o restrictivos han de ser interpretados en su términos más literales y estrictos, sin que podamos introducir nada que no diga el precepto.

Pero es que, además de que dicha interpretación nos llevaría a afirmar que no sólo se prohíbe la utilización del vascuence sino la de cualquier otra lengua, como por ejemplo la de los países comunitarios, ello representaría una contradicción con lo dispuesto en la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, del Vascuence, que desarrolla precisamente el Decreto Foral a que se hace referencia.

Si tenemos en cuenta que esta Ley en su artículo 1º, 2 establece como objetivos esenciales de la misma, el amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence, así como a proteger la recuperación y el desarrollo de esta lengua en Navarra, no podemos sino llegar a la conclusión de que nada dice en su redacción literal el art. 16.1 de los citados Decretos Forales sobre la prohibición de utilizar el vascuence, ya que únicamente dispone la obligatoriedad del uso de la redacción en castellano (al margen de que se pueda utilizar además otra lengua siempre que se use el castellano), pero es que, además, no podría decirlo sin ser contrario a la propia Ley Foral que desarrolla, incurriendo en nulidad de pleno derecho, lo que nos llevaría a su no aplicación.

Por tanto, contrariamente a lo que se nos viene a indicar, ni el Decreto Foral 29/2003, ni el anterior 372/2000, prohíben utilizar la redacción bilingüe, especialmente si tenemos en cuenta que en este caso nos estamos refiriendo a la zona mixta en la que constituye un hecho incuestionable que se habla castellano y euskera, si bien en este caso el uso de esta lengua sea minoritario con respecto al castellano. Por tanto el hecho de que las distintas Administraciones Públicas permitan precisamente en aspectos como éste de la señalización el uso de ambas lenguas, lejos de entenderse como una vulneración de la normativa citada, constituye en cambio una actuación más acorde con la misma así como con la realidad sociolingüística de dicha zona.

Pero es que, sin perjuicio de lo anterior, y por tanto la no prohibición de utilizar el vascuence junto al castellano en la rotulación de las dependencias y despachos del Hospital "García Orcoyen", en este supuesto concreto que estábamos examinando más llamativa resultaba la solución adoptada si teníamos además en cuenta que ya existía previamente una señalización de este tipo en formato bilingüe, con lo que ello representaba de falta de homogeneidad en la solución dada al conjunto del recinto que, sin duda, no constituirá la práctica habitual que se siga con respecto a otro tipo de elementos e instalaciones en los que, normalmente, se tenderá a soluciones de similares características a las que presente el edificio o sus instalaciones. Cuando menos a esa conclusión llevaría cualquier análisis de razonabilidad que se quisiera aplicar en este sentido.

Por lo anteriormente expuesto, se consideró oportuno formular al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra una **SUGERENCIA** para que, por parte del mismo, se complete la nueva señalización que en formato exclusivo en castellano se ha instalado en la ampliación del Hospital García Orcoyen de Estella con los textos que correspondan en vascuence.

El citado Departamento en contestación a la misma volvió a insistir en lo que ya se nos había manifestado ante nuestra inicial solicitud de información en el sentido de que, dadas las fechas en que se realizó la rotulación, el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea procedió a cumplir escrupulosamente el precepto mencionado que le impuso la obligación de rotular las dependencias de la zona ampliada en castellano.

A la vista de la citada contestación, trasladamos al Departamento nuestra opinión de que, al margen de la frustración que la no aceptación de nuestras indicaciones supone para el trabajo que venimos desarrollando en el ámbito de las

quejas que nos formulan los ciudadanos, tal sensación se ve agravada cuando en casos como éste se insiste en lo que ya se nos había manifestado con anterioridad sin hacer referencia a ninguno de los argumentos esgrimidos por nuestra parte que, como decíamos en nuestra resolución, en ningún caso pueden llevar a la interpretación restrictiva que realiza ese Departamento y que no se hacía sino volver a trasladar.

A la vista de la no aceptación de nuestro planteamiento por parte de dicho Departamento, reflejamos esta circunstancia en nuestro informe anual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.2 de nuestra ley reguladora.

- Falta de contestación y de atención en vascuence en la Hacienda Tributaria de Navarra

ANTECEDENTES

La persona autora de la queja (expte 05/168/C) formulaba la misma como consecuencia de no garantizarse su derecho a comunicarse en euskera con la Hacienda Tributaria de Navarra.

En dicho escrito, además de hacer referencia a una serie de desconsideraciones que según indicaba tuvieron los funcionarios encargados de atención al público, cuestión esta sobre la que informamos de la dificultad de emitir juicios de valor al respecto si la acusación no está acompañada de elemento probatorio alguno, el interesado nos narraba cómo se dirigió a las oficinas del Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, situadas en la Avenida Carlos III, para quejarse de que había recibido una carta certificada de ese Organismo en castellano en respuesta a una solicitud de aplazamiento del pago del IVA presentada por él en euskera.

De la misma forma narraba que, a pesar de dirigirse en euskera al funcionario que le atendió, éste le contestó en castellano, remarcándole, a su juicio de malas maneras, que en Hacienda Foral no tiene derecho a ser atendido en euskera.

Por ello, finalizaba el escrito de queja solicitando nuestra intervención para que la Hacienda Foral procediese a revisar los criterios empleados por los funcionarios encargados de la atención al público a fin de garantizar el derecho a comunicarse en euskera de los ciudadanos navarros que se ponen en contacto con dicho organismo.

A la vista de los antecedentes expuestos, nos interesamos ante el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra sobre los criterios y medios que tiene establecidos a los efectos de dar contestación a los escritos que los ciudadanos le dirigen en vascuence, así como a la disponibilidad de formularios e impresos que al respecto puedan ser utilizados en dicha lengua o en formato bilingüe por parte de dichos ciudadanos.

Por otra parte, y por lo que se refería a la posible atención oral en dicha lengua, nos interesamos por conocer si en aquellos registros o unidades centrales

de atención al público se arbitra la posibilidad de la presencia de personal que pueda atender en vascuence a quien en tal sentido lo solicite.

En contestación a nuestra solicitud de información, se nos remitió por parte del Consejero del citado Departamento informe del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra en el que se nos manifiesta lo siguiente:

"1.-) La Ley Foral 18/1996, de 15 de diciembre, del Vascuence, tiene por objeto la regulación del uso normal y oficial del vascuence en los ámbitos de la convivencia social.

El artículo 1, como objetivo esencial recoge el de "amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y a usar el vascuence y definir los instrumentos para hacerlo efectivo".

El artículo 2, establece:

"1. El castellano y el vascuence son lenguas propias de Navarra, y en consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a conocerla y usarlas.

2. El castellano es la lengua oficial de Navarra. El vascuence lo es también en los términos previstos en la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y en los de esta Ley Foral"

El artículo 5, a los efectos de la propia Ley Foral, distingue la existencia en Navarra de tres zonas, una zona vascófona, una zona mixta, y una zona no vascófona y se delimitan los términos municipales que integran cada una de ellas.

Conforme al mencionado artículo, los términos municipales en los que se encuentran las sedes de Hacienda Tributaria de Navarra están integrados en las siguientes zonas: Pamplona y Estella en la zona mixta, y los términos municipales de Tudela y Tafalla en la zona no vascófona.

La misma Ley Foral en su artículo 17 al regular el uso del vascuence en la zona mixta dispone:

"Todos los ciudadanos tienen derecho a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas de Navarra".

Es en este punto donde procede observar que la Ley nada prevé respecto a la respuesta, comunicaciones y notificaciones, en vascuence por parte de la Administración, pudiéndose ser en todo caso, simplemente potestativa, tal como lo prevé la normativa reglamentaria aprobada mediante el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, que desarrolla la regulación del uso normal y oficial del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra.

Concretamente, en su artículo 15 al regular las relaciones con los administrados en la zona mixta dispone:

"1. Las comunicaciones y notificaciones dirigidas desde los servicios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con sede en la

zona mixta a personas físicas y jurídicas de la zona vascófona se realizarán en castellano, salvo que los interesados soliciten expresamente la utilización del vascuence, en cuyo caso podrán realizarse en forma bilingüe".

Conforme a los preceptos señalados anteriormente, las comunicaciones y notificaciones escritas que se envían desde las sedes de Hacienda Tributaria de Navarra, sitas todas ellas en zona mixta y en zona no vascófona, se realizarán en castellano. Si el interesado es de la zona vascófona y solicita expresamente la utilización del vascuence, entonces las contestaciones y notificaciones podrán realizarse en forma bilingüe.

2.-) Respecto a la atención en forma oral, el mencionado artículo 15 del Decreto Foral 29/2003, no dispone nada al respecto, a diferencia del artículo 10 que al regular las relaciones con los administrados en la zona vascófona añade:

"3. En sus comunicaciones orales los funcionarios podrán atender a los ciudadanos en cualquiera de las dos lenguas oficiales elegidas por éstos."

Así, con carácter general, los funcionarios de Hacienda Tributaria de Navarra, no estarán obligados a atender en vascuence.

3.-) Respecto a la disponibilidad de que los formularios e impresos puedan ser utilizados en vascuence o en formato bilingüe por los ciudadanos, el artículo 15.2 del Decreto Foral 29/2003, dispone:

"2. En los impresos y formularios para uso de las personas físicas o jurídicas de la zona mixta, se podrá utilizar el documento redactado sólo en castellano o en la forma bilingüe castellano-vascuence, aunque en unidades separadas para elección por el usuario de la que corresponda a su interés."

En Hacienda Tributaria de Navarra existen más de 150 impresos aprobados para la presentación de comunicaciones y para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del ciudadano.

Prácticamente la totalidad de estos impresos están redactados tanto en vascuence como en castellano para ser utilizados separadamente en la modalidad que desee el ciudadano, lo que permite, por tanto, considerar que la práctica administrativa cumple las exigencias legales al respecto."

ANÁLISIS

A la vista de los antecedentes expuestos, y la respuesta que por separado había dado el Departamento a cada uno de los puntos, tres son las cuestiones que debían ser objeto de análisis en este expediente, algunas de las cuales ya habían sido planteadas con anterioridad ante esta Institución y respecto de las cuales ya se había efectuado alguna indicación a las distintas administraciones implicadas en cada caso.

- Comunicaciones y notificaciones escritas enviadas desde las sedes de Hacienda Tributaria de Navarra en zona mixta.

Como bien se introduce en la contestación remitida, cualquier análisis de este tipo de cuestiones debe partir de la referencia obligada a la normativa que resulta de aplicación. Así el artículo 3 de la Constitución Española reconoce, en primer lugar, el castellano como lengua oficial de todos los españoles, que tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, sin perjuicio de las demás lenguas españolas que también serán oficiales en las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus propios estatutos.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce al castellano como lengua oficial de Navarra pero también al vascuence, que tendrá carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra, zonas que serán determinadas mediante ley foral. La Ley Foral 18/1986, 15 de diciembre, que regula el uso del vascuence en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece tres zonas distintas denominadas vascófona, no vascófona y mixta, que se distinguen en función del grado de implantación del vascuence en cada una de ellas. En cualquier caso, el artículo 1 de esta ley recoge como objetivos esenciales de la misma los siguientes:

- a) *Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence y definir los instrumentos para hacerlo efectivo.*
- b) *Proteger la recuperación y el desarrollo del vascuence en Navarra, señalando las medidas para el fomento de su uso.*
- c) *Garantizar el uso y enseñanza del vascuence con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.*

En desarrollo de la misma ley, se han dictado, entre otros, el Decreto Foral 372/2000, de 11 de diciembre de 2000, así como el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, de uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, coincidentes ambos en las previsiones contenidas en lo que se refiere a las relaciones con los ciudadanos en la zona mixta que, en principio, es el supuesto que ahora estamos analizando.

A estos efectos, son los artículos 12 y 15 los que contienen alguna referencia a este tipo de relaciones, en base a los cuales, especialmente este último artículo, entiende el Departamento que se trata de una opción potestativa la de responder en vascuence por parte de la Administración, interpretación esta que consideramos excesivamente formalista o rigurosa y poco receptiva a los principios y objetivos recogidos especialmente en la propia Ley Foral 18/1986 pero también en el Decreto Foral 29/2003.

Si ya hemos hecho referencia al objetivo de la Ley Foral de garantizar el uso del vascuence con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra (art. 1.1,c), el propio

art. 12.3 del Decreto Foral 29/2003, aporta igualmente unos criterios o pautas de actuación que a juicio de esta Institución permiten una interpretación distinta a la que se nos traslada desde el Departamento.

Así viene a establecer este artículo que *"en los servicios centrales de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con sede en Pamplona, cuya actividad va dirigida al conjunto de la población, se establecerá una unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano y se adoptarán las medidas complementarias tendentes a posibilitar la prestación de sus servicios administrativos básicos en vascuence cuando el usuario así lo requiera."*

De conformidad a todo ello entendemos que, pese a la laguna legal que el Departamento dice existir en esta materia, una interpretación que no sea restrictiva y que se atenga al principio de buena hermenéutica, según el cual los preceptos limitativos o restrictivos han de ser interpretados en su términos más literales y estrictos, sin que podamos introducir nada que no diga el precepto, permite compaginar de una forma racional el derecho a dirigirse a una Administración con el de ser contestado en la misma lengua utilizada, en este caso y al tratarse de un destinatario de la zona mixta en formato bilingüe por estar dispuesto así en los arts. 13, 14, 15 y 16 del Decreto Foral 29/2003.

Tal y como reiteradamente se ha encargado de destacar la Jurisprudencia, las limitaciones impuestas al ejercicio de derechos deben ser establecidas, interpretadas y aplicadas de forma restrictiva, debiendo ser las mínimas indispensables y, por ello, están sometidas al principio de proporcionalidad al objeto de evitar sacrificios innecesarios o excesivos de dichos derechos. Se trata de aplicar el aforismo "odiosa sunt restringenda", para que las normas limitadoras a la libertad no se interpreten restrictivamente. Menos aun resulta admisible que se limiten derechos lingüísticos con fundamento en supuestas regulaciones inexistentes en el derecho positivo navarro. A nuestro juicio, no cabe entender que el derecho positivo regula por omisión o por suposición el modo de contestar de los servicios centrales de la Administración en la zona mixta a los ciudadanos residentes en la misma que se hayan dirigido a ella en vascuence, pues la limitación de derechos debe ser expresa y directa, no deductiva ni implícita.

Esta interpretación es, por otra parte, coherente con los principios básicos que inspiran la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, como son amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence, proteger su recuperación y garantizar su uso con arreglo, como antes hemos recalcado, a *"principios de voluntariedad, gradualidad y respeto"* y *"de acuerdo a la realidad sociolingüística de Navarra"*, que, por lo que se refiere a la zona mixta, alberga a un considerable, si no el mayor, número de vascoparlantes de Navarra al encontrarse casi todas las poblaciones existentes en nuestra Comunidad Foral con mayor índice de población.

Todo ello hace que consideremos como más acorde a la normativa actualmente en vigor, además de compaginar de una forma racional el derecho a dirigirse a una Administración con el de ser contestado en la misma lengua utilizada, la solución de que, cuando nos estamos refiriendo a comunicaciones remitidas desde los servicios centrales de la respectiva administración u organismo

a habitantes residentes en la zona mixta, se haga uso de los servicios de traducción con que cuenta dicha administración para dar una contestación en formato bilingüe a los ciudadanos que se dirijan por escrito en vascuence a la misma.

No se alcanza a comprender las dificultades que esta solución pueda entrañar, ni siquiera según la tesis de la propia Administración de que es una opción potestativa, si se tiene en cuenta a estos efectos que, en principio, los servicios centrales de la correspondiente administración deben estar preparados para dar este tipo de contestación cuando el interesado que se dirige a la misma reside en la zona vascófona, en cuyo caso debe responderse de forma bilingüe, tal y como indica el Departamento. En consecuencia una solución como la que planteamos entendemos que resulta más conforme y respetuosa con el principio de proporcionalidad que debe presidir la interpretación de las limitaciones a que hace referencia el Departamento en su informe.

- Atención en forma oral en las dependencias o servicios centrales de atención al público en zona mixta.

Si bien a lo largo de la normativa antes descrita existen unas cuantas referencias a las relaciones o comunicaciones escritas, menor grado de concreción encontramos en lo que se refiere a las relaciones o comunicaciones en forma oral de los ciudadanos con las administraciones públicas de la zona mixta.

No obstante lo anterior, una interpretación sistemática de los diferentes preceptos, permite llegar a una serie de conclusiones desde la óptica igualmente de la proporcionalidad, racionalidad o incluso gradualidad a que hace referencia la propia Ley Foral del Vascuence.

Refiriéndonos a la zona mixta, objeto de análisis en este caso al encontrarse en ella los servicios centrales del Gobierno de Navarra, tras el reconocimiento recogido a favor de los ciudadanos en la citada Ley Foral a usar tanto el vascuence como el castellano para dirigirse a las Administraciones Públicas, el Decreto Foral contiene igualmente un mandato a dichas administraciones para que adopten las medidas oportunas tendentes a posibilitar el ejercicio del derecho de los ciudadanos a dirigirse en vascuence a la Administración, si bien precisa como recoge el propio Decreto Foral (art. 12.2).

A lo largo de los arts. 12 a 16, dicho texto normativo contempla una serie de medidas conducentes a garantizar tal derecho, precisando especialmente como se ha dicho anteriormente en aspectos o elementos tales como impresos, formularios, notificaciones y comunicaciones, rótulos, e incluso publicaciones.

A este respecto se posibilita la existencia o confección en formato bilingüe de dichos elementos en determinadas circunstancias, según concretan dichos artículos.

En la misma línea, el propio artículo 12.3, cuando se refiere a los servicios centrales del Gobierno de Navarra, además de obligar al establecimiento de una unidad administrativa de traducción oficial vascuence-castellano, contiene un

mandato a dichos servicios centrales para que adopten las medidas complementarias tendentes a posibilitar la prestación de sus servicios administrativos básicos en vascuence cuando el usuario así lo requiera.

Estas previsiones, además de ratificarnos en las consideraciones que hacíamos anteriormente con ocasión del análisis respecto a las comunicaciones escritas, no hacen sino llevar a una conclusión clara y evidente a juicio de esta Institución y que no es otra que precisamente en aquellos lugares en que se presten esos servicios administrativos básicos y, en consecuencia, se atienda presencialmente a los ciudadanos, se garantice igualmente el derecho de éstos de optar por el castellano o el vascuence a la hora de dirigirse de forma oral a tales servicios.

Para ello, obviamente, la Administración dispone de un amplio margen de decisión respecto a la forma y medios para articular esta posibilidad pero, en cualquier caso, parece evidente que en aquellos servicios o dependencias centrales de atención al público cuantitativamente relevantes, debe de existir algún tipo de personal capacitado para prestar dicha atención, si bien, como se dice, en cuanto a su número y características es una cuestión que compete decidir a la propia Administración que, en todo caso, deberá optar por los adecuados para garantizar el derecho de los ciudadanos a utilizar el idioma que decidan.

La propia existencia de los impresos, formularios etc. en formato bilingüe, a que se hace referencia en los artículos antes citados, y que precisamente se encuentran en las dependencias o servicios centrales de atención al público en los que se prestan los servicios administrativos más básicos, viene a confirmar de alguna forma la adopción de este tipo de soluciones ya que difícilmente se alcanza a comprender cómo la utilización aceptada y normalizada de dichos elementos se garantiza correctamente si no hay personal que sea capaz de informar y asesorar a los ciudadanos que pretendan utilizarlos en ejercicio de su derecho a usar el vascuence en sus relaciones con la Administración.

Además no se concibe, y esto es igualmente aplicable a las comunicaciones escritas, la pretendida separación o disparidad idiomática que se hace entre el derecho a dirigirse a la Administración en vascuence y el derecho a ser atendido en el mismo, ya que el contenido esencial del derecho a usarlo no puede reducirse a lo primero sin romper la correspondencia que debe haber entre el ciudadano y el funcionario encargado de su prestación. Cuando menos mantener tal posición conduciría al absurdo.

- Impresos y formularios para uso público en la zona mixta.

Por lo que se refiere a los diversos impresos y formularios de la Hacienda Tributaria de Navarra que se utilizan por parte de los contribuyentes o que son de uso público, el propio Departamento hace referencia al precepto aplicable y a cómo la práctica totalidad de los 150 impresos aprobados para la presentación de comunicaciones, y para el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del ciudadano, están redactados tanto en vascuence como en castellano para ser utilizados separadamente en la modalidad que desee el ciudadano.

A juicio del Departamento este dato permite considerar que la práctica administrativa cumple las exigencias legales al respecto.

En este sentido, y reconociendo el esfuerzo realizado al respecto, han sido varias las ocasiones en que los ciudadanos nos han planteado que no se les ha facilitado algún tipo de impreso en vascuence o que los impresos de declaración personalizados que se envían desde Hacienda de Navarra a dichos contribuyentes se remiten únicamente en castellano.

Esta situación aconseja a juicio de esta Institución que por parte del Departamento se continúe trabajando en la línea indicada en el propio informe y, en consecuencia, se complete la disponibilidad también en vascuence de los impresos y formularios que todavía no existen en dicha versión y que ello se realice tanto en los que se utilizan en soporte papel como en soporte informático.

Las anteriores consideraciones llevaron a esta Institución a formular la siguiente **RECOMENDACIÓN** al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, y en consecuencia a la Hacienda Tributaria de Navarra, para que, en primer lugar, cuando se trate de contestaciones por escrito que se remitan a habitantes residentes en la zona mixta y vascófona, se haga uso de los servicios de traducción con que esa administración cuenta para dar una contestación en formato bilingüe a los ciudadanos que se dirijan por escrito en vascuence a la misma. De la misma forma, y en segundo lugar, para que se adopten, previo estudio de sus necesidades en esta materia, medidas para garantizar el derecho de los ciudadanos a ser atendidos en castellano o vascuence, a su elección, en los servicios o dependencias centrales de atención al público cuantitativamente relevantes. Y, por último, para que se complete la disponibilidad también en vascuence de los impresos y formularios que todavía no existen en dicha versión y que ello se realice tanto en los que se utilizan en soporte papel como en soporte informático.

Al momento de finalizar la elaboración del presente informe nos encontramos a la espera de recibir la oportuna contestación del citado Departamento en la que se nos traslade la postura del mismo al respecto.

- **Forma en que se reflejan en la señalización viaria de las carreteras de la zona mixta las localidades con denominación oficial en castellano y vascuence**

ANTECEDENTES

Mediante comunicación escrita dirigida a esta Institución, la persona autora de la queja (**expte 05/234/C**) hacía referencia a que, recientemente, en la carretera que conduce a la localidad de Aoiz se habían instalado nuevos rótulos o señalizaciones viarias en las que, según se nos indicaba, el nombre de dicha localidad aparecía redactado únicamente en castellano, ignorando de esta forma la denominación oficial de dicho municipio según la toponimia oficial existente en la actualidad en Navarra, Aoiz-Agoitz, que debía ser tenida en cuenta en los términos establecidos en el art. 8 de la Ley Foral del Vascuence.

Examinada la queja y a fin de poder determinar las posibilidades concretas de actuación de esta Institución, de conformidad con lo establecido en la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, reguladora de la misma, nos dirigimos al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, para que nos informase sobre la cuestión planteada en la misma; en concreto los motivos por los que en dicha señalización no se refleja la denominación oficial de dicha localidad conforme a la toponimia oficial existente en Navarra.

En contestación a dicha solicitud, se recibe escrito-informe del Consejero del citado Departamento en el que se nos manifiesta lo siguiente:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Foral 18/1996, de 15 de diciembre, del Vascoence, el término municipal de Aoiz se integra en la denominada "zona mixta" y el uso del vascoence en dicha zona se rige por lo dispuesto al efecto en la citada Ley Foral 18/1986 y, en su caso, por la normativa de desarrollo que el Gobierno de Navarra, en uso de sus potestades reglamentarias legalmente conferidas, haya dictado.

En este sentido, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 8 de enero de 2001, aprobó el "Plan de actuación para la aplicación de la normativa sobre el uso del vascoence en la zona mixta". El citado Plan de Actuación, en su punto 3.4, dedicado a la regulación de la señalización viaria, determina que "... se adoptarán las medidas oportunas para que la señalización viaria de la red de caminos, carreteras, autovías y autopistas, de titularidad o control de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se rotule exclusivamente en castellano".

Estando el mencionado Acuerdo de Gobierno de 8 de enero de 2001 actualmente vigente, en aplicación de lo dispuesto en su punto 3.4, el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones tiene la obligación de instalar la señalización viaria en la zona mixta únicamente en castellano, por lo que es correcta la señalización instalada, no procediendo su modificación.

En esta línea, se ha de recordar que el 9 de junio de 2005 (B.O.P. nº 66, de 21 de junio) el Parlamento de Navarra rechazó una moción por la que se instaba al Gobierno de Navarra a rotular bilingüe todas las indicaciones de la zona mixta".

ANÁLISIS

A la vista de los antecedentes expuestos, insistimos nuevamente en que cualquier análisis de este tipo de cuestiones debe partir de la referencia obligada a las distintas disposiciones que resultan de aplicación, teniendo para ello presente el principio de jerarquía normativa, según el cual las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior. Así el artículo 3 de la Constitución Española reconoce, en primer lugar, el castellano como lengua oficial de todos los españoles, que tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla, sin perjuicio de las demás lenguas españolas que también serán oficiales en las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus propios estatutos.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, reconoce al castellano como lengua oficial de Navarra pero también al vascuence, que tendrá carácter de lengua oficial en las zonas vascoparlantes de Navarra, zonas que serán determinadas mediante ley foral. La Ley Foral 18/1986, 15 de diciembre, que regula el uso del vascuence en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, establece tres zonas distintas denominadas vascófona, no vascófona y mixta, que se distinguen en función del grado de implantación del vascuence en cada una de ellas. En cualquier caso, el artículo 1 de esta ley recoge como objetivos esenciales de la misma los siguientes:

- a) *Amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence y definir los instrumentos para hacerlo efectivo.*
- b) *Proteger la recuperación y el desarrollo del vascuence en Navarra, señalando las medidas para el fomento de su uso.*
- c) *Garantizar el uso y enseñanza del vascuence con arreglo a principios de voluntariedad, gradualidad y respeto, de acuerdo con la realidad sociolingüística de Navarra.*

La cuestión concreta que se plantea en este supuesto relativa a la señalización o rotulación viaria de las denominaciones oficiales de las localidades existentes en la zona vascófona y en la zona mixta, viene recogida en un artículo de la misma ley dedicado en exclusiva a esta cuestión. Así el art. 8 de la Ley Foral 18/1986, dice textualmente:

1. *Los topónimos de la Comunidad Foral tendrán denominación oficial en castellano y en vascuence, de conformidad con las siguientes normas:*
 - a) *En la zona vascófona, la denominación oficial será en vascuence, salvo que exista denominación distinta en castellano, en cuyo caso se utilizarán ambas.*
 - b) *En las zonas mixtas y no vascófona, la denominación oficial será la actualmente existente, salvo que, para las expresadas en castellano, exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vascuence, en cuyo caso se utilizarán ambas.*
2. *El Gobierno de Navarra, previo informe de la Real Academia de la Lengua Vasca, determinará, de conformidad con lo previsto en el apartado primero de este artículo, los topónimos de la Comunidad Foral, así como los nombres oficiales de los territorios, los núcleos de población y las vías interurbanas, y deberá dar cuenta de ello al Parlamento. El nombre de las vías urbanas será fijado por el Ayuntamiento correspondiente.*
3. *Las denominaciones adoptadas por el Gobierno, a tenor de lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las legales a todos los efectos dentro del territorio de Navarra y la rotulación deberá ser*

acorde con ellas. El Gobierno de Navarra reglamentará la normalización de la rotulación pública, respetando en todos los casos las normas internacionales que el Estado haya asumido.

En desarrollo de la misma ley, se han dictado, entre otros, el Decreto Foral 372/2000, de 11 de diciembre de 2000, así como el Decreto Foral 29/2003, de 10 de febrero, de uso del vascuence en las Administraciones Públicas de Navarra, coincidentes ambos en las previsiones contenidas en lo que se refiere a la materia que nos ocupa.

A estos efectos, el artículo 11 de este último contiene alguna previsión en este sentido al disponer para la zona vascófona que cualesquiera otros elementos de identificación y señalización se redactarán de forma bilingüe. En lo que se refiere a la zona mixta y zona no vascófona, los arts. 16.1 y 17.2, respectivamente, del citado Decreto Foral 29/2003 establecen la redacción en castellano de dichos elementos de identificación y señalización.

Ahora bien, cualquier interpretación que haya de realizarse de tales preceptos debe atenerse al principio de buena hermenéutica, según el cual los preceptos limitativos o restrictivos han de ser interpretados en su términos más literales y estrictos, sin que podamos introducir nada que no diga el precepto.

Tal y como reiteradamente se ha encargado de destacar la Jurisprudencia, las limitaciones impuestas al ejercicio de derechos deben ser establecidas, interpretadas y aplicadas de forma restrictiva, debiendo ser las mínimas indispensables y, por ello, están sometidas al principio de proporcionalidad al objeto de evitar sacrificios innecesarios o excesivos de dichos derechos. Se trata de aplicar el aforismo "odiosa sunt restringenda", para que las normas limitadoras a la libertad no se interpreten restrictivamente.

73

Si tenemos en cuenta en este sentido los principios básicos que inspiran la Ley Foral 18/1986, de 15 de diciembre, como son amparar el derecho de los ciudadanos a conocer y usar el vascuence, proteger su recuperación y garantizar su uso con arreglo, como antes hemos recalcado, a "*principios de voluntariedad, gradualidad y respeto*" y "*de acuerdo a la realidad sociolingüística de Navarra*", así como el propio contenido del Decreto Foral citado que recoge una serie de medidas tendentes a que las Administraciones Públicas de Navarra de la zona mixta posibiliten el ejercicio del derecho de los ciudadanos a dirigirse en vascuence (servicios administrativos básicos en vascuence -art. 12.3-; impresos y formularios en formato bilingüe -arts. 14.1 y 15.2-; anuncios, publicaciones, folletos informativos -art. 16.3-), no parece que pueda derivarse o extraerse de dichos preceptos una prohibición de la utilización del formato bilingüe en supuestos como los que estamos analizando, es decir en el caso de aquellas localidades de Navarra que cuentan con denominación oficial en castellano y vascuence conforme a la toponimia oficial existente en Navarra.

Esta consideración resulta más evidente si tenemos en cuenta algunas de las actuaciones o informaciones del propio Gobierno de Navarra en la materia que nos ocupa. Así en la página web del Departamento de Educación, en concreto en la parte destinada a la Dirección General de Universidades y Política Lingüística, cuando se ocupa de la Toponimia de Navarra, se manifiesta literalmente lo siguiente:

“En agosto de 1982 la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Fuero reconoció que el castellano era la lengua oficial de Navarra y que el euskera también sería oficial en los territorios vascoparlantes.

La ley Foral del vascuence de 1986 precisó el grado de oficialidad de esta lengua y en su artículo octavo estableció el uso que correspondía a la toponimia. Partiendo de esta nueva situación, y porque así lo mencionaba expresamente la propia ley, los topónimos y grafías vascas tuvieron acceso por primera vez a la toponimia oficial de Navarra. La mencionada ley reconocía expresamente que le correspondía al Gobierno de Navarra fijar los topónimos de la Comunidad Foral, además de los nombres de las comarcas, núcleos de población y vías interurbanas. Esto es, que los topónimos de la Comunidad Foral tendrían su forma oficial en vascuence y castellano de acuerdo con las normas que la propia ley estipula, que todos los nombres aprobados por el Gobierno serían, a todos los efectos, los únicos legales y que la rotulación se realizaría según ellos.

Posteriormente tras la aprobación de la Ley Foral del Vascuence, el estudio de la toponimia ha recibido un gran impulso, gracias a lo cual se puede afirmar que en la actualidad Navarra está a la cabeza, tanto en España como en Europa, en trabajos sobre esta materia.

Tal y como se ha señalado, el Gobierno de Navarra adquirió una gran responsabilidad a la hora de oficializar y normalizar la toponimia, y para llevar adelante este compromiso puso en marcha dos proyectos de investigación. Por un lado, y por lo que respecta a los nombres de las localidades, comarcas y valles, se encargó a la Real Academia de la Lengua Vasca un profundo estudio que materializase lo señalado en la mencionada Ley Foral.

La divulgación del trabajo realizado por el Consejo Navarro del Euskera y la Real Academia de la lengua Vasca en el año 1998, sobre la revisión del libro que vio la luz en el año 1990, ha sido el eje del libro “Toponimia de Navarra. Criterios de Normalización Lingüística y Nomenclator de Localidades”, publicado el año 2000. Gracias al trabajo de estas dos instituciones se han podido fijar definitivamente las grafías vascas de todos los nombres de las localidades de Navarra. De hecho el objetivo y fundamento del libro ha sido dar a conocer los criterios lingüísticos específicos, el listado de nombres de localidades surgido de su aplicación, así como las normas para la traducción de los callejeros y para la normalización de los nombres de casas.

ENLACES DE INTERES:

Web de la Toponimia- . Este web tiene por objetivo permitirle realizar consultas en la base de datos oficial de la toponimia navarra, ofreciéndole información de índole lingüístico, etimológico, documental y geográfico de cada topónimo. Además, podrá complementar esa información con la ofrecida por otros sitios web oficiales del Gobierno de Navarra, como datos catastrales o cartográficos.

Web del Sistema de Información Territorial de Navarra -SITNA-

Es la red organizada de recursos de información, cuyo elemento estructurante es el territorio de Navarra, La disponibilidad de información, las prestaciones de las tecnologías informáticas y de telecomunicaciones cada vez más potentes y la demanda creciente de datos, abren nuevos espacios. La toponimia es una capa de información de gran importancia a la hora de realizar consultas relacionadas con el territorio.

Web IDENA. Infraestructura de Datos Espaciales de Navarra".

Similares pronunciamientos a los anteriores encontramos en el propio libro antes citado *"Toponimia de Navarra. Criterios de Normalización Lingüística y Nomenclator de Localidades"*, publicado el año 2000 por el Departamento de Educación y Cultura del Gobierno de Navarra, que en su introducción viene a explicar como *"La publicación de este libro se suma a otro hecho producido recientemente como es la culminación de la colección "Toponimia y Cartografía de Navarra", compuesta por 59 tomos en los que se recoge toda la toponimia menor de Navarra, es decir, nombres de lugares como Belate, Ezkaba, Belagua, La Tacонера o Monjardín.*

El origen de esta ingente obra hay que buscarlo en la preocupación del Gobierno ante la pérdida y el deterioro detectado en su día en la toponimia navarra, singularmente donde hace tiempo se dejó de hablar la lengua vasca. Movido por esta inquietud, el Gobierno de Navarra firmó en 1991 un convenio con la sociedad pública "Trabajos Catastrales, S.A." con el fin de proceder a la recopilación de este rico patrimonio cultural, que da testimonio tanto de la pluralidad lingüística del territorio como de la extensión histórica del euskera".

Dicho esto, no se alcanza a comprender cómo, con ocasión de la utilización de la toponimia mayor en aquellas localidades que cuentan con denominación oficial en castellano y vascuence, no se utilice por parte del Gobierno de Navarra un elemento tan destacado y significativo como la señalización viaria en las distintas carreteras de Navarra, precisamente como garantía de la difusión, permanencia y potenciación de estos términos y denominaciones así como del propio trabajo que viene realizando la Administración Foral en tal sentido desde hace años. La posición contraria que a este respecto se nos transmite desde el Departamento, además de considerar que no puede encontrar apoyo en la normativa antes citada, representa a juicio de esta Institución una evidente contradicción con las iniciativas antes expuestas.

En el caso de Aoiz, que es uno de los municipios o localidades que cuentan con esa doble denominación oficial (Aoiz-Agoitz), ésta fue establecida mediante Decreto Foral 74/1994, de 11 de abril, junto a la de Urdaitz en el Valle de Esteribar, tomando como base precisamente la Toponimia Oficial de Navarra.

Lo mismo ha ocurrido con otras localidades a través igualmente de diferentes Decretos Forales:

- Decreto Foral 16/1989, de 19 de enero, por el que se determina la denominación oficial de los topónimos de la zona vascofona de Navarra.

- Decreto Foral 338/1990, de 20 de diciembre, por el que se determinan las denominaciones oficiales de la capital de la Comunidad Foral de Navarra.
- Decreto Foral 229/1991, de 13 de junio, por el que se determinan las denominaciones oficiales de Estella y Puento la Reina.
- Decreto Foral 543/1991, de 2 de diciembre, por el que se determina la denominación oficial de Villava.
- Decreto Foral 213/1992, de 8 de junio, por el que se determina la denominación oficial de Echauri.
- Decreto Foral 368/1992, de 9 de noviembre, por el que se determinan las denominaciones oficiales de Cizur Mayor.
- Decreto Foral 111/1995, de 22 de mayo, por el que se determinan las denominaciones oficiales de Huarte.
- Decreto Foral 67/1999, de 1 de marzo, por el que se determinan las denominaciones oficiales de Aibar, Aranguren, Arce, Burlada, Isaba, Noáin (Valle de Elorz), Sangüesa y Uztárroz.
- Decreto Foral 117/1999, de 19 de abril, por el que se determina la denominación oficial de Vidaurreta.
- Decreto Foral 207/2002, de 12 de junio, por el que se determinan las denominaciones oficiales de Burgui, Ezcároz, Gallués, Garde, Güesa, Izalzu, Jaurrieta, Lónguida, Roncal, Sarriés y Vidángoz.

Todo ello hace que consideremos como más acorde a la normativa actualmente en vigor, además de compaginar de una forma racional el mandato de la propia Ley Foral del Vasceuce, de la utilización de ambas denominaciones (castellano-vasceuce) cuando exista una denominación distinta, originaria y tradicional en vasceuce, la solución final de que, en el caso de las localidades o municipios que cuenten con denominación oficial, además de en castellano, en vasceuce, la señalización viaria que haga referencia a los mismos refleje ambas denominaciones, de conformidad a la toponimia oficial aprobada por el Gobierno de Navarra.

Las anteriores consideraciones llevaron a esta Institución a formular una **RECOMENDACIÓN** en tal sentido al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra para que, previas las actuaciones que considere precisas, y con ocasión de la instalación o sustitución de la señalización viaria en las diferentes carreteras de Navarra de la zona mixta, en el caso de aquellas localidades que cuenten con denominación oficial, además de en castellano, en vasceuce, su reflejo en dicha señalización se realice con las dos denominaciones conforme a la toponimia oficial aprobada por propio Gobierno de Navarra.

En la contestación que se nos remitió desde el Departamento se insistía en los argumentos inicialmente expuestos por el mismo, considerando que cualquier actuación en la línea con lo apuntado por esta Institución significaría un incumplimiento del Acuerdo del Gobierno de Navarra a que se ha hecho referencia, al que está sometido en su actuación.

Semejantes consideraciones, que fueron contestadas por esta Institución, entendíamos que no desvirtuaban los motivos que llevaron a formular la recomendación antes expuesta, por cuanto en la misma se partía precisamente del

análisis de la normativa en vigor y de la aplicación del principio de jerarquía normativa, según el cual las normas de rango inferior no pueden oponerse a las de rango superior.

Todo lo cual entendíamos que era motivo suficiente como para que se iniciasen las actuaciones que se considerasen precisas y oportunas, tanto en el aspecto normativo por lo que al acuerdo citado se refiere, como en el material, que permitieran en definitiva llevar a cabo lo que indicábamos en nuestra recomendación.

En consecuencia al no conseguir una actuación del citado Departamento en el sentido indicado en nuestra Recomendación, se procede a dejar constancia de ello en el presente Informe Anual.

